



Expediente No. 2021-263

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **DENNIS MARIA VARGAS DE MONTOYA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.**, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 01 de septiembre de 2021. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el 03 de septiembre de 2021¹, contra la providencia del 01 del mismo mes y año, por medio del cual, el Despacho rechazó la demanda y declaró la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso.

Pues bien, sea lo primero señalar que, si bien es cierto que, el artículo 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S., permiten impugnar el auto que rechaza la demanda, a través de la reposición y apelación, debe precisarse que, tal disposición se exceptúan aquellas providencias que rechazan la demanda por falta de jurisdicción y competencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 139 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma.

Lo anterior, en razón a que el referido artículo 139 del C.G.P., dispone que, cuando el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente, tal y como fue ordenado en la providencia del 01 de septiembre de 2021, decisión no admite recurso.

“Artículo 139. Trámite

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a

¹ Documento 04. (Expediente electrónico)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**". (Negrillas del juzgado)

Y es que la declaración de falta de competencia, además de tener su regulación en la norma citada, su razón de ser, gira esencialmente ante la incompetencia declarada por funcionario judicial, lo cual podría llevar a un conflicto de competencia, si el juez al cual fue remitido el proceso se abstiene de conocerlo, lo cual a la luz del reiterado artículo 139 del C.G.P., tal conflicto debe resolverse por el superior funcional común de los operadores judiciales que lo colisionaron.

Así las cosas, la normatividad prevé que, el conocimiento de la providencia que se recurre en el presente proceso, no es el superior jerárquico del juez que declaró la falta de competencia, sino el superior funcional, razón por la cual, el legislador dispuso que la decisión que declara la falta de competencia carezca de recursos, previendo la imposibilidad de pronunciamientos diferentes de autoridades superiores distintas dentro del mismo proceso, que de permitirse se violaría la seguridad jurídica que reviste el servicio público esencial de la administración de justicia.

Ahora bien, la anterior postura, también ha sido aceptada por Tribunales Superiores del país, entre otros el del Distrito Judicial de Pereira, que, al resolver un recurso de queja, precisó:

"9. De otro lado, esta norma, artículo 139, está ubicada en el capítulo I del Título V del CGP, que regula los "conflictos de competencia", mientras que el 329 en el capítulo II del Título Único, referido a los medios de impugnación, específicamente a la apelación. Para el recurrente, entre las dos no hay contradicción, ya que el auto que declara la incompetencia no tiene recursos, mientras que el que rechaza la demanda sí. Pero si la hubiese, sostiene se debe aplicar el 321, pues las reglas de la hermenéutica establecen que frente a dos normas contradictorias prima la especial sobre la general o la posterior.

10. Ciertamente, estima la Sala que entre las dos disposiciones no hay contradicción alguna, como lo afirma el quejoso. Siempre que estime el funcionario judicial que no es competente deberá así declararlo y al tenor del artículo 90 del CGP, procederá a rechazar la demanda y enviarla al que considere competente, decisión que no admite recursos. Cosa diferente ocurre cuando el motivo del rechazo de la demanda es distinto o diferente al de falta de competencia, en el que por expresa disposición (art. 321-1) admite la apelación".²

Así las cosas, de conformidad a los argumentos expuestos, precisa el Despacho que, la providencia recurrida, carece de medios de impugnación; por lo anterior, ante la ausencia de las condiciones legalmente exigidas para la procedencia del recurso invocado, debe concluir el Despacho en la improcedencia del mismo, y consecuentemente imponer su rechazo.

² Decisión del 23-SEP-2016
M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás
EXP. Recurso Queja. Civil. 66001-31-03-002-2016-00232-01
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

3

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, en fecha 03 de septiembre de 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, a través de la secretaría, cúmplase lo indicado en el numeral tercero de la providencia del 01 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 40
CBB